

ACUERDO No. 006-2021¹
(22 de diciembre de 2021)

“Por medio del cual se establecen los parámetros y lineamientos para la determinación de provisiones aplicables a los créditos de la categoría Mención Especial Modificado y se dictan otras disposiciones”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establecen las disposiciones sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que mediante Acuerdo No. 2-2021 de 11 de junio de 2021 se establecen nuevos parámetros y lineamientos aplicables a los créditos modificados otorgados por las entidades bancarias a consecuencia de los efectos económicos de la COVID-19 y se reconoce la existencia de la categoría de clasificación de los créditos modificados denominada “Mención Especial Modificado”, dentro de la cual se incluyen los créditos modificados hasta el 30 de junio de 2021;

Que el artículo 8 del Acuerdo No. 2-2021 establece los requerimientos de provisión aplicados para los créditos clasificados en la categoría “Mención Especial Modificado”;

Que mediante Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0003-2021 de 11 de junio de 2021 la Superintendencia de Bancos estableció los parámetros y lineamientos para el reporte de los créditos modificados incluidos en la categoría “Mención Especial Modificado”;

Que los artículos 2 y 3 de la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0003-2021, establecen como mecanismo de identificación para el reporte de los créditos modificados incluidos en la categoría “Mención Especial Modificado” las codificaciones de modificado normal, modificado mención especial, modificado subnormal, modificado dudoso y modificado irrecuperable, así como los parámetros de reporte correspondiente a cada una de dichas codificaciones;

Que ante el previsible aumento del deterioro de los créditos modificados que se mantienen bajo la categoría “Mención Especial Modificado”, resulta inminente y necesario la actualización de las provisiones de estos créditos con la finalidad de cubrir el incremento del riesgo de crédito o su deterioro, asegurándose de cumplir las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); así como las regulaciones prudenciales que esta Superintendencia establezca;

¹ Modificado por el Acuerdo No. 005-2022 de 17 de mayo de 2022.

Que la adecuada aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) permite a las entidades bancarias obtener un registro, clasificación, y medición más eficaz del riesgo de crédito que mantienen sobre la cartera de crédito modificado y, con ello una mejor gestión de la pérdida esperada de los créditos clasificados en la categoría "Mención Especial Modificado";

Que la constitución oportuna y correcta de provisiones según la clasificación de riesgo de créditos, es una herramienta necesaria para que los bancos cubran las posibles pérdidas del valor de sus activos y garanticen la sostenibilidad de sus operaciones, así como la solidez del sistema bancario;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer lineamientos y parámetros para la determinación de las provisiones aplicables a los créditos que aún se encuentran clasificados en la categoría "Mención Especial Modificado".

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Las disposiciones del presente Acuerdo tienen como objeto actualizar lineamientos y parámetros para efectos de la determinación de provisiones para pérdidas en la cartera de créditos clasificada en la categoría "Mención Especial Modificado".

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo será aplicable a las entidades bancarias que mantengan créditos clasificados en la categoría "Mención Especial Modificado".

ARTÍCULO 3. INCREMENTO SIGNIFICATIVO DE RIESGO DE LA CARTERA MENCIÓN ESPECIAL MODIFICADO. Para la cobertura del riesgo de crédito aplicable a los créditos que se encuentran clasificados en la categoría de "Mención Especial Modificado", las entidades bancarias deberán asegurarse de cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) tomando en consideración el incremento significativo de riesgo, como sigue:

1. Préstamos que han tenido un incremento significativo de riesgo con respecto a su reconocimiento inicial y que no muestran evidencia objetiva de pérdida incurrida;
2. Préstamos que han tenido un incremento significativo de riesgo con respecto a su reconocimiento inicial y que además presentan una evidencia objetiva de pérdida incurrida (créditos deteriorados).

Con respecto a los anteriores préstamos, en cada cierre contable, los bancos medirán la corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo.

ARTÍCULO 4. REQUERIMIENTO DE PROVISIÓN PARA LA CATEGORÍA MENCIÓN ESPECIAL MODIFICADO. Para la cobertura del riesgo de crédito, los bancos deberán constituir las provisiones sobre la cartera de los créditos modificados, incluyendo los intereses devengados no cobrados, clasificados en la categoría "Mención Especial Modificado", asegurándose de cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), así como las normas prudenciales establecidas en el artículo 5 del presente Acuerdo. Este mismo tratamiento contable se le debe dar a los intereses devengados por cobrar que hayan sido trasladados a otras cuentas del activo. Una vez el banco haya castigado el saldo a capital de cualquier crédito (principal) clasificado en la categoría "Mención Especial Modificado", los intereses devengados por cobrar deben ser igualmente castigados, por lo que no podrán ser trasladado a otras cuentas del activo.

La Gerencia Superior y la Junta Directiva de los bancos, deberán asegurarse de utilizar los procedimientos adecuados para registrar las provisiones suficientes para la cobertura del riesgo de pérdida. Igualmente, será responsabilidad de los auditores externos satisfacerse de la razonabilidad de las provisiones contabilizadas como parte de su proceso de auditoría. Lo anterior, sin perjuicio que la Superintendencia de Bancos pueda hacer observaciones o requerir ajustes a las provisiones, como resultado de su función supervisora consignada en el artículo 7 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5. PROVISIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO No. 2-2021 PARA LA CATEGORÍA MENCIÓN ESPECIAL MODIFICADO. Para los efectos del presente Acuerdo, queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. 2-2021. Tomando en consideración las nuevas circunstancias derivadas de la COVID-19 y el incremento significativo de riesgo derivado del paso del tiempo, las entidades bancarias no podrán reversar las provisiones previamente constituidas (por resultados o por patrimonio) al corte de noviembre de 2021 para la totalidad de la cartera modificada a esa fecha, de conformidad a lo que establecía el artículo 8 del Acuerdo No. 2-2021.

No obstante lo anterior, en el evento que un crédito modificado sea reestablecido a la aplicación del Acuerdo No. 4-2013 en la categoría normal, las entidades bancarias podrán utilizar de la provisión previamente constituida la porción que le corresponda para constituir la provisión NIIF requerida. Esta disposición estará vigente hasta tanto la Superintendencia lo determine, en función del comportamiento futuro de la cartera modificada.

PARÁGRAFO. Si bien los bancos están en la obligación de usar las NIIF en la preparación de los registros contables y la presentación de los estados financieros como lo dispone el Acuerdo No. 6-2012, excepcional y únicamente para aquellos bancos donde exista un exceso de provisión previamente constituida según se indica en el primer párrafo del presente artículo sobre la provisión NIIF y esa diferencia sea material, utilizarán de manera temporal la base contable, así: “Normas Internacionales de Información Financiera tal como han sido modificadas por regulaciones prudenciales relacionadas con las provisiones de la cartera mención especial modificado, emitidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá para propósitos de supervisión”.

ARTÍCULO 6.² INTERESES POR COBRAR. A partir de enero de 2022 las entidades bancarias suspenderán el reconocimiento de los intereses, para efectos de ingresos, en las cuentas de intereses por cobrar e intereses ganados de los créditos modificados que han tenido un incremento significativo de riesgo con respecto a su reconocimiento inicial y que además presentan una evidencia objetiva de pérdida incurrida (créditos deteriorados), y aquellos préstamos incluidos en las categorías modificado mención especial, modificado dudoso y modificado irre recuperable, a las cuales hace referencia la Resolución General de Junta Directiva No. SBP-GJD-0003-2021.

Hasta tanto la Superintendencia no se manifieste para la cartera modificada que presente las características señaladas en el párrafo anterior, no le será aplicable lo dispuesto en la Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0003-2013, debiendo el banco mantener los intereses por cobrar a partir del 1 de enero de 2022 en cuentas de orden pudiendo reconocerlos como ingresos solo cuando sean efectivamente pagados por el deudor.

PARÁGRAFO. En los casos en que, por aspectos operativos la entidad bancaria no pueda aplicar el esquema de registro en cuentas de orden de los intereses por cobrar de los créditos modificados mencionados en este artículo, los bancos podrán reconocer como ingresos los intereses por cobrar que se vayan acumulando en la cartera de dichos créditos, siempre y cuando en el mismo momento se reconozca una provisión claramente identificada con los respectivos intereses por el 100% de su valor. Estas provisiones serán reversadas gradualmente a medida que el cliente vaya pagando los respectivos intereses.

Este tratamiento deberá estar contenido en los respectivos manuales contables de las entidades bancarias y ser comunicados a las áreas operativas que realicen estos registros. Para tales efectos, el banco deberá crear tablas auxiliares internas con dichos registros (que incluyan nombre de deudor y número de operación), que permitan a esta Superintendencia realizar las verificaciones y consultas correspondientes.

Las entidades bancarias deberán asegurarse de realizar las revelaciones de esta información al público en sus Estados Financieros Auditados e Interinos, por lo que deberán realizar las coordinaciones respectivas con su firma de Auditores Externos.

² Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 005-2022.

ARTÍCULO 7. FUNCIÓN SUPERVISORA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. Como parte de sus funciones, la Superintendencia de Bancos procederá a la revisión de las provisiones contabilizadas por los bancos en cumplimiento del artículo 4 del presente Acuerdo. Para ello, los supervisores tendrán en cuenta diferentes técnicas y elementos de referencia que incluyen, pero no están limitados a, las siguientes:

1. Análisis selectivo de la ubicación de los créditos de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 3 del presente Acuerdo.
2. Indagaciones sobre los factores del cálculo de las provisiones (probabilidad de incumplimiento, exposición al incumplimiento, pérdida dado el incumplimiento, ajustes post-modelo (*overlays*) y otros).
3. Revisión selectiva de la documentación de soporte de los créditos modificados.
4. Comparación de los resultados con tablas de referencia individualizadas por entidad bancaria, preparadas por la Superintendencia con base en información disponible en sus bases de datos para todo el sistema bancario, tomando en cuenta las garantías admisibles establecidas en el artículo 42 del Acuerdo No. 4-2013 y excluyendo aquellos créditos modificados garantizados con depósitos pignorados en el mismo banco hasta por el monto garantizado.

En el evento de que las provisiones calculadas por la Superintendencia excedan las contabilizadas por el banco, se determinará si los ajustes deben afectar los resultados (evidencia objetiva de incumplimiento de normas contables y regulaciones prudenciales) o que se ajusten en una reserva regulatoria en el patrimonio que se abona o acredita con cargo a la cuenta de utilidades retenidas (diferencia con el juicio supervisor). Para efectos del cálculo del índice de adecuación de capital, límites de concentración en un solo deudor o partes relacionadas y cualquier otra relación prudencial, el saldo de esta reserva regulatoria no será considerado como fondos de capital.

ARTÍCULO 8. REVELACIONES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS. Para propósitos de preparación y presentación de los estados financieros anuales auditados (EFA), los estados financieros revisados (EFS) y estados financieros interinos (EFT), los bancos deberán asegurarse de cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Acuerdo No. 2-2021.

ARTÍCULO 9. CAPITALIZACIÓN DE LOS INTERESES DE CRÉDITOS MODIFICADOS. Las entidades bancarias podrán ofrecer a sus clientes la alternativa de capitalización de los intereses por cobrar, previa aceptación expresa del cliente y siempre que su situación económica y capacidad de pago presente y/o prospectiva cumpla con las características para la reestructuración del crédito establecida en el artículo 7 del Acuerdo No. 2-2021.

En estos casos, el banco deberá asegurarse de cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo No. 2-2021 sobre transparencia y protección al cliente bancario, por lo que deberá explicar clara y detalladamente al cliente las implicaciones de una capitalización de intereses con las modalidades que el banco ofrezca.

En los casos de los créditos modificados reestablecidos al Acuerdo No. 4-2013, el cliente podrá solicitar incrementos a sus pagos mensuales con la finalidad de lograr equipararse a sus cuotas pre-modificación (antes de pandemia) sin que ello involucre penalizaciones por parte de la entidad bancaria.

ARTÍCULO 10. SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo se sancionará de conformidad con lo previsto en el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 27 de diciembre de 2021.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).